

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00467-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio
TROPISWEET

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR, en contra de ELDA CHACON DE JAIMES, como persona natural y en contra de ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio TROPISWEET, trámite al que se procedió a vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER, EPS SANITAS E.P.S, ARL SEGUROS COLMENA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Que fue vinculada para laborar como empaedora de dulces desde el 02/01/1993 hasta el 16/06/2020, cambiando la empleadora de diversas razones sociales, pero recibiendo las órdenes, siempre por parte de ésta.

Que actualmente está padeciendo del túnel del carpo y está siendo valorada por parte de la E.P.S. SANITAS; sin embargo, alude que debido a que esta enfermedad tiene origen laboral, requiere de un “ANÁLISIS DEL PUESTO DE TRABAJO”.

Que a su parecer, la empleadora la despidió encontrándose en estado de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta que lo hizo, cuando la misma vio que la tutelante estaba en el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral.

Que a la fecha, la empleadora se ha negado a entregar un análisis del puesto de trabajo, motivo por el cual, alude que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, le devolvió el expediente a E.P.S. SANITAS, por encontrarse incompleto, aludiendo que le falta el “ANÁLISIS DEL PUESTO DE TRABAJO”.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00467-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio
TROPISWEET

Que mediante derecho de petición, solicitó su reintegro laboral, empero, expone que a través de apoderado judicial, se le negó su petición.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la accionada que allegue a la E.P.S. SANITAS, el correspondiente “ANÁLISIS DEL PUESTO DE TRABAJO”, a fin de realizar valoración de pérdida de capacidad laboral. Asimismo, solicita que la accionada proceda a realizar todos los trámites administrativos correspondientes al reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, sin dilaciones y sin que medien trámites administrativos innecesarios y que a su vez, proceda a consignar las cesantías dejadas de cancelar.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 13/11/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra ELDA CHACÓN DE JAIMES, como propietaria del establecimiento de comercio TROPISWEET, y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER, EPS SANITAS E.P.S, ARL SEGUROS COLMENA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela en referencia contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que dicha entidad no es, ni fue el empleador de la accionante, sino que, por el contrario, tal y como se menciona en el escrito de tutela, fue o es trabajadora de ELDA CHACÓN DE JAIMES, y no de esa entidad, por lo mismo, alude que no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral entre estos dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de esa entidad, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por él.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00467-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio
TROPISWEET

Que la ADRES no tiene injerencia alguna en el trámite de calificación de invalidez, lo que a su parecer, pone aún más en evidencia la falta de legitimación por pasiva por parte de esa Entidad.

Que en cuanto a las medidas adoptadas por el gobierno nacional relacionadas con la protección del empleo durante la emergencia sanitaria por el COVID-19, señala que se deben tener en cuenta las resoluciones proferidas por el Ministerio del Trabajo a la hora de tomar la decisión de un despido como el del presente caso, de lo cual no se tiene certeza si se tuvo en cuenta o no por el empleador del afectado; sin embargo, señala que le corresponderá a este Despacho analizar la conducta del empleador de la accionante al incumplir con sus obligaciones laborales.

Por último, solicita negar por improcedente la presente acción, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos, y el material probatorio aportado, a su parecer resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, solicita DESVINCULAR a dicha Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que la E.P.S. SANITAS remitió solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de la tutelante, no obstante, asevera que el caso fue objeto de devolución el 28/10/2020, teniendo en cuenta que no se aportó el análisis del puesto de trabajo, concediendo de esta manera, un término de 30 días para tal fin.

Que en cuanto a las pretensiones, señala que no se pronuncia, porque se trata de pretensiones dirigidas a otras entidades, las cuales señala que se deberá resolver por parte de éste Juez Constitucional, por lo tanto, solicita ser desvinculada de la presente acción.

COLMENA SEGUROS, procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que de acuerdo a sus sistemas de información, el 24/09/2020 recibieron dictamen emitido por EPS Sánitas, donde determina que el diagnóstico “síndrome del túnel del carpo bilateral” es de origen laboral.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00467-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio
TROPISWEET

Que Colmena Seguros remitió no conformidad y canceló los honorarios a Junta Regional de Calificación de Santander para dirimir la controversia.

Que el 05/10/2020 recibió copia de la comunicación, que la Junta Regional remite a la EPS Sanitas devolviendo el expediente por falta de análisis de puesto de trabajo.

Que el 10/11/2020 recibió copia de la solicitud realizada por EPS SANITAS a la señora Elda Chacón para la remisión del análisis de puesto de trabajo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Que las pretensiones del accionante están encaminadas al reconocimiento y acción del empleador, por lo tanto, afirma que Colmena Seguros no tiene injerencia, ni competencia alguna para pronunciarse sobre el particular.

Que frente a la solicitud de reintegro laboral, expone que la competencia en materia de reubicación o reintegro del trabajador por despido es única y exclusivamente de los empleadores y/o de la instancia administrativa o judicial competente, de modo que señala que esa Administradora de Riesgos Laborales no tiene competencia alguna para ordenar a sus empresas afiliadas a reintegrar a un trabajador cuando ha sido terminado su contrato de trabajo.

Que con respecto al Análisis de Puesto de Trabajo, a la luz del artículo 30 del decreto 1352 de 2013, el APT es un documento cuyo responsable es el empleador.

Que conforme a lo anterior, alude que la solicitud del accionante es competencia de su empleador, no de Colmena Seguros, máxime teniendo en cuenta que la EPS remitió la solicitud de APT a la señora Elba Chacón, quien está obligada a la realización del mismo.

Que COLMENA Seguros no ha vulnerado o amenazado los derechos de la accionante.

Que existe falta de legitimación en la causa por pasiva cuando la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado NO tiene identidad para realizar dicha reclamación.

Que en el caso que nos ocupa, COLMENA SEGUROS no tiene competencia sobre las pretensiones expresadas por el accionante, ya que estas están dirigidas a su empleador CARVAJAL S.A. HOY CARVAJAL EMPAQUES S.A.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00467-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio
TROPISWEET

Que a su parecer, es claro que dicha Administradora de Riesgos Laborales, no le ha vulnerado o amenazado al accionante ningún derecho, sino que por el contrario esa Compañía ha seguido el procedimiento legalmente establecido frente a las patologías laborales.

Que la presente acción de tutela no es procedente en contra de Colmena Seguros, toda vez que en la actualidad no existe ningún derecho fundamental que se haya vulnerado a la accionante por parte de esa Compañía, o que se encuentre en peligro de ser vulnerado y que requiera de su protección inmediata por parte de los Jueces de la República.

Por último, solicita ser desvinculada de la presente acción, toda vez que no existe amenaza o vulneración a los derechos invocados por el accionante.

ELDA CHACÓN DE JAIMES, procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que no le consta que la accionante inició labores como empacadora a partir de la fecha que menciona, dado que bajo su subordinación, comenzó a laborar desde el día 03/11/2015, hasta mediados del mes de Junio del año 2020, momento en el que inicia a trabajar con la empresa TROPISWEET SAS, siendo esta, una razón social totalmente ajena a ella, como persona jurídica.

Que no le consta que durante la época en que la accionante estuvo bajo su subordinación, no existió soporte de que la accionante padeciera de la enfermedad referenciada.

Que a la tutelante nunca se le despidió, dado que lo que ocurrió fue una terminación del contrato laboral, luego a su parecer, no se puede hablar de un despido injusto y mucho menos por una debilidad manifiesta de la cual no tenía conocimiento.

Que en lo que a ella concierne, que es lo comprendido entre el 3/11/2015 y Junio del año 2020, expone que nunca se le realizó requerimiento de análisis del puesto de trabajo, hasta el día 09/11/2020 llegó a su dirección vía correo certificado, una solicitud por parte de la EPS Sanitas, en requiere un "Análisis del puesto de trabajo de la señora MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR"; sin embargo, alude que a la fecha en que se le hizo solicitud por parte de Sanitas y a la fecha, dicha persona no labora con ella y alude que la misma fue contratada por una razón social distinta a ELDA CHACON DE JAIMES, luego expone que no es la persona competente para expedir dicho análisis.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00467-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio
TROPISWEET

Que en cuanto al derecho de petición al que hace referencia la tutelante, expone que se realizó la respectiva contestación, aclarándosele a la peticionaria, que durante el periodo comprendido entre el 3/11/2015 a Junio del año 2020, fue contratada por mi persona, ELDA CHACON DE JAIMES como persona jurídica y posterior a ello fue contratada por la razón social TROPI SWEET SAS.

Que en virtud a lo anterior, solicita a este Despacho, abstenerse de conceder las presentes peticiones, toda vez que, a su parecer, la accionante no tiene fundamento jurídico y los hechos carecen de veracidad probatoria, puesto que menciona fechas irreales y desajustadas a la realidad.

Que respecto a lo solicitado, en cuanto a que se suministre una serie de documentos, manifiesta que no es viable cumplir con dicha solicitud, teniendo en cuenta que la señora MARTHA CECILIA PINTO JAIMES, tuvo como último empleador a la empresa TROPI SWEET SAS, y durante el periodo que a ella le concierne, nunca fue recepcionada por ella, tal solicitud hasta el día 09/11/2020.

Que hace más de 5 meses, la señora MARTHA CECILIA PINTO JAIMES, no labora para ella, en razón a que el contrato de trabajo tuvo terminación en Junio del 2020, momento en el que la empresa TROPI SWEET SAS la contrató.

Por último, solicita que no se concedan las peticiones de la accionante, teniendo en cuenta que las controversias derivadas de la relación laboral deberán ser resueltas en la jurisdicción ordinaria, cumpliendo así con lo preceptuado por la Ley.

Que considera que las pretensiones están llamadas a no prosperar, pues existe un proceso reglamentado para reclamar los emolumentos y derechos de los trabajadores, sin que se haga uso del aparato judicial, que en este momento se encuentra tan abarrotado en trabajo, con el mecanismo constitucional de la acción de tutela que tiene un fin superior y es el de amparar derechos fundamentales y no el de reconocer acreencias dinerarias.

MINISTERIO DE TRABAJO, procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que no le constan plenamente los argumentos fácticos manifestados por la accionante, por tanto, afirman que deben probarse.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00467-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio
TROPISWEET

Que frente a las pretensiones, señala que en principio, puede gozar de especial protección según la normatividad constitucional y legal correspondiente; sin embargo, dada la naturaleza jurídica del vínculo existente entre las partes, esto es, contrato prestación de servicios, en principio, ajeno a las relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo , expone que dicho Ministerio, no podría adelantar la actuación administrativa correspondiente en el presente caso, tan solo es viable actuar como conciliadores.

Que frente a las peticiones formuladas por la tutelante, en el sentido que se protejan sus enunciados derechos fundamentales, y demás a que haya lugar, señala que a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales, ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica.

Que las empresas y trabajadores pueden interponer sus quejas, peticiones o solicitudes mediante la página web “www.mintrabajo.gov.co”.

Que no se evidencia solicitud de autorización de terminación de contrato de la trabajadora MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR, por parte de la empleadora ELDA CHACON DE JAIMES. Tampoco se conoce denuncia radicada por la accionante en contra de su ex empleadora, la cual se podrá adelantar cuando la presente la tutelante o lo ordene el juez de tutela.

Por último, solicita la exclusión del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Santander - dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, aclarándose que, en principio, no se cuenta con la facultad de investigar un posible incumplimiento a la ley, y llegado el caso, imponer la multa correspondiente, dentro del marco del procedimiento y los términos legales.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00467-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio
TROPISWEET

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

La señora MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR, impetró la presente acción, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por ELDA CHACON DE JAIMES, como persona natural y ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00467-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio
TROPISWEET

establecimiento de comercio TROPISWEET, por encontrarse presuntamente en estado de debilidad manifiesta y, como consecuencia, solicita se le ordene a la accionada, allegar el análisis del puesto de trabajo, en aras de continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, así como se ordene el reintegro inmediato a su puesto de trabajo, pago de los salarios dejados de percibir y consignación de las cesantías adeudadas.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, la accionada indicó que no es cierto que a la tutelante se le haya realizado un despido sin justa causa, sino por el contrario, se trata de un vencimiento de términos del contrato por el cual se encontraba actualmente vinculada, aludiendo que desconocía la situación de debilidad manifiesta que arguye la accionante dentro de la presente acción, e indicando que en ningún momento le fue solicitado el aludido “análisis al puesto de trabajo”, hasta el día 09/11/2020, cuando fue requerida por E.P.S. Sanitas.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Conforme a lo expuesto, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00467-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio
TROPISWEET

En atención a lo anterior, se advierte que la presente acción es presentada en contra de un particular, señora ELDA CHACON DE JAIMES, como persona natural y ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio TROPISWEET, por cuanto se hace necesario dejar de presente que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, así como también la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional que desarrolla los precitados artículos, ha esquematizado un modelo de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, cuando se presenten los siguientes eventos: 1) *cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas.* 2) *cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo.* 3) *cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela*².

A partir de lo señalado, adviértase de entrada que, pese a que ninguna de las parte procedió a aportar el contrato que los vincula en las calidades que alegan, lo cierto es que las dos partes lo reconocen; situación que conlleva, como se sabe, a una relación laboral y, por tanto, a un estado de subordinación. Por ende, ante tal circunstancia se puede calificar con seguridad que la demandada ostenta la calidad suficiente para soportar los embates judiciales en sede de tutela, toda vez que se configura el tercer evento arriba descrito, éste es: *“cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela”*.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

De esta manera, es que se hace necesario estudiar en primer lugar, la pretensión planteada por la tutelante, referente a que se ordene a la accionada a contestar a la E.P.S. SANITAS, aportando el correspondiente “ANÁLISIS DEL PUESTO DE TRABAJO”, en aras de que le sea realizada la valoración de pérdida de capacidad laboral.

² Ver Sentencias T-473/00, T-708/00, T-710/00, T-747/00, T-751/00, T-754/00, T-755/00, T-759/00, T-760A/00, T-825/00, T-898/00, T-1015/00, T-1231/00, T-1234/00, T-1299/00, T-1305/00, T-1360/00, T-1454/00, T-1522/00, T-1561/00, T-1586/00, T-1590/00, T-1651/00, T-1658/00, T-1686/00, T-1750/00 ; T-611/2001.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00467-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio
TROPISWEET

Al respecto, sea lo primero indicar, que conforme al material probatorio aportado, no obra dentro del expediente documento o prueba alguna, que dé cuenta de la negativa por parte de la accionada a dicho requerimiento impartido por la E.P.S. SANITAS, luego no se advierte la procedencia de la vía constitucional al respecto, dado que no se evidencia, que previo a la presente acción, la tutelante haya requerido a su ex empleadora para tal fin.

De esta manera, no se advierte consolidado el requisito de subsidiariedad frente a la petición en comento, luego la misma deberá declararse improcedente. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta, que en la solicitud impetrada por SANITAS E.P.S. a la accionada, le otorgó un término de 15 días para ello, término que incluso a la fecha del presente proveído, se encuentra vigente.

Ahora bien, en cuanto a las demás pretensiones, se procede a hacer el correspondiente estudio de procedibilidad frente a las mismas, encontrando que , en cuanto al requisito de procedibilidad referente a la inmediatez, este Estrado advierte que el mismo se encuentra consolidado, en el entendido que la accionante manifiesta que permanecen en el tiempo, los hechos que considera vulneran sus derechos fundamentales.

Es así, como se tiene que, en cuanto al requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad, se advierte que frente al restante de pretensiones, tampoco se encuentra configurado , veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de subsidiariedad, propio de esta acción de tutela, se advierte que la tutelante, cuenta con otros medios para acceder a las pretensiones que de manera prematura interpone ante la acción

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00467-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio
TROPISWEET

de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones que se incoan son propias de la jurisdicción ordinaria, donde el Juez de conocimiento debe estudiarlas, dado que la accionante las invocó sin lograr demostrar, la procedencia excepcional, toda vez que, no logró probar la ineficacia de dicho medio, ni un posible perjuicio irremediable que logre poner en marcha la protección constitucional. Lo anterior, teniendo en cuenta que, lo pretendido por la accionante, no es del resorte de la jurisdicción constitucional, dado que ello requiere de un estudio probatorio acucioso por parte del Juez competente.

Es así, como se itera que el Despacho no halla debidamente acreditada la existencia de razones valederas para que la justicia constitucional proceda a ordenar la nulidad o dejar sin efecto el la terminación del contrato laboral, objeto de las presentes, y per sé el reintegro pretendido, pago de los salarios dejados de percibir y cesantías adeudadas. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera deducción:

En efecto, los elementos de convicción que rodean el asunto estudiado nos permiten demostrar lo siguiente: (i) que no se advierte un posible perjuicio irremediable; (ii) tampoco se logró demostrar que se hayan agotado todos los medios previo a acudir éste importante mecanismo de protección constitucional; (iii) no se logró probar que su desvinculación haya operado por la presencia de una enfermedad de tipo laboral, ya sea en la humanidad de la trabajadora, o en su psiquis, o como una forma de discriminación en contra de la humanidad de la misma, teniendo en cuenta que en dicha fecha, no se logró probar que la tutelante se encontrara incapacitada, así como tampoco se encontraba bajo el fuero de maternidad, ni se allegó prueba idónea que la revistiera en calidad de pre pensionada.

De esta manera, este operador judicial itera que la demandante en tutela, no ha procedido a utilizar las herramientas jurídicas que tiene a su disposición para entrar a controvertir, los motivos por los cuales considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

Así mismo, se asevera que la accionante a su vez, omitió hacer uso de las herramientas establecidas por el legislador en estos casos, la cual no podría ser otra, qu acudir ante a Justicia Ordinaria Laboral, para resolver el conflicto planteado de forma errónea o prematura dentro de éste importante mecanismo de protección constitucional.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura, porque primero, la tutelante tiene el deber de proponer las

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00467-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio
TROPISWEET

acciones legales correspondientes, para hacer efectivo el cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado de conocimiento.

Para redondear los anteriores argumentos, itera el Despacho que no se demostró por parte del tutelante, la presencia de un verdadero perjuicio irremediable, que legitime la puesta en marcha de la acción constitucional, en desconocimiento de las vías que el Estado le ha concedido a las personas para la protección de sus derechos.

Todo lo anterior da cuenta de la ausencia del requisito de subsidiariedad dentro de la presente acción y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa para este operador judicial, entrándose entonces a declarar la improcedencia de las pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, dejándose la salvedad que **la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que si el accionante lo ve pertinente, inicie las correspondientes acciones legales.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

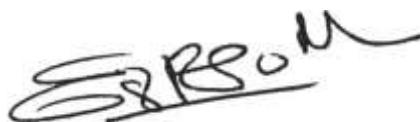
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR, en contra de la entidad ELDA CHACÓN DE JAIMES, como propietaria del establecimiento de comercio TROPISWEET, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00467-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PINTO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ELDA CHACON DE JAIMES como propietaria del establecimiento de comercio
TROPISWEET

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d330fa1d22030f816e29adb65e21c4af833fdc7b315332c789cf87364a28ae6

Documento generado en 26/11/2020 02:44:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>